



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 564

Bogotá, D. C., viernes, 10 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Radicación Proyecto de Ley, por medio

de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Lacouture:

En uso de las facultades que nos confiere la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, radicamos este proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, con el fin de que sea considerado por la honorable Cámara de Representantes en su trámite legislativo respectivo.

Firmar

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara
Autor del Proyecto

JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Senador
Coautor del Proyecto

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador
Coautor del Proyecto

JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara
Coautor del Proyecto

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY A.
Senador
Coautor del Proyecto

HERNÁN DARIÓ CADAVID M.
Senador
Coautor del Proyecto

MAURICIO PARODI DÍAZ
Representante a la Cámara

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara

Juan Carlos Ochoa Tobón

Álvaro Lombardo Vecheta

Norman Bañol
CGI MAIS.

ANU. Alexander Gvarín

PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje y vincular a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los doscientos treinta (230) años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, que tendrá lugar el día veinticinco (25) de agosto de 2025.

Artículo 2º. Reconocimiento. Declárese al municipio de Barbosa, departamento de Antioquia, como la tierra dulce con sabor a piña.

Artículo 3º. Honores. El día 25 de agosto del año 2025 se rendirán honores al municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, para lo cual se designarán las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno nacional y del Congreso de la República.

Artículo 4º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de la presente ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional en el municipio de Barbosa:

1. Edición de 7.000 ejemplares del libro titulado LO QUE ME CONTARON LOS ABUELOS SOBRE BARBOSA 230 AÑOS.
2. Obras de infraestructura física y obras sociales en convenio con la entidades públicas y privadas y con el apoyo de la Sociedad de Mejoras Públicas (S.M.P.) del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia.

Parágrafo. Los gastos en que incurra el Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas que regulan la materia y de acuerdo con la disponibilidad de cada vigencia fiscal. De igual forma, se autoriza la celebración de los contratos y convenios necesarios entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Barbosa.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY NÚMERO 434 DE
2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto rendir homenaje y vincular a la Nación y al Congreso de la República en la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia.

Para este fin, se solicita que se autoricen las apropiaciones presupuestales necesarias para cofinanciar y/o asignar recursos que permitan la financiación y ejecución de obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social para el desarrollo regional de la comunidad del mencionado municipio.

2. RESEÑA HISTÓRICA DEL MUNICIPIO

A la llegada de los españoles, la tierra antioqueña estaba ocupada por tres grupos principales de indígenas, subdivididos en tribus y familias, en partes selváticas, algunas y otras formando poblados; más o menos extensos: Nutabes, Tahamíes y Catíos, nombres citados por primera vez por el conquistador Robledo y por Juan Bautista Sardella, su escribano.

Geográficamente se distribuían así: Nutabes se encontraban entre los ríos Cauca y Parce, Tahamíes entre el Porce y el Magdalena y los Catíos entre los ríos Cauca y Atrato.

El hombre primitivo de las altas montañas era moreno cobrizo, de pelo negro y lacio, de frente escasamente achatada, de ojos pequeños, rasgados y negros, de nariz regular, de pómulos salientes, boca fina y eran arrogantes, duros y severos en la expresión; con gran habilidad para el comercio y las artes.

Tenían el concepto de inmortalidad y de la vida en el más allá. Los Catíos específicamente; creían en el dios Abirá (sumamente bueno) y en Cunicubá (sumamente malo) carecían de grandes templos. Adoraban el sol y su esposa la luna.

No conocieron el hierro, por eso sus escrituras en forma de jeroglíficos, se hicieron con piedras sobre piedras (petroglifos).

Dos españoles de la expedición conquistadora: Luis Bernal y Juan García, dieron muerte al valeroso cacique Nutibara. Por ello los indios Nutabes y Tahamíes prefirieron morir ahorcados en las selvas, antes de verse sometidos al dominio y esclavitud de los españoles JAVIER OCAMPO LÓPEZ. LEYENDAS POPULARES COLOMBIANAS. ED. PLAZA Y JANÉS, ED. 1. Pág. 194. SANTAFÉ DE BOGOTÁ 1996.

Los primeros europeos que llegaron al Valle de Aburrá, en 1541, formaban parte de las huestes conquistadoras procedentes del Perú, comandadas por Francisco Pizarro, éste delegó en Sebastián de Belálcazar la conquista y fundación de las provincias; desde Pasto hasta Antioquia, con un grupo de hombres al mando de Jorge Robledo, quien a su vez, envió a Jerónimo Luis Tejelo, quien avistó por primera vez el Valle de Aburrá, desde el Atto de Boquerón donde habitaban dos grandes familias: Los Bitagües al sur y los Niquías al norte, ambas de la gran familia Nutabe.

“La columna exploradora hizo un alto para irrumpir en las primeras horas del amanecer, conforme a su táctica de costumbre y en las primeras luces avanzó su objetivo. Los indígenas, en número de unos mil, creyeron ser atacados como de costumbre por tribus vecinas, se convocaron con sus tambores y bocinas y pronto acudieron armados de sus dardos, largas macanas, hondas y estólicas. Esta clase de artefacto, según Serdella, “es un arma de las más peligrosas que en estas partes se halla, y se tira la vara encajada en un palo de dos palmos que casi quiere significar aquello como trancayo y con aquel palo en que la arrojan, que van más recias que una flecha”. Serdella. Descubrimiento de las Provincias de Antioquia.

Sin dar más tiempo a una explicación por parte del intérprete, se arrojaron sobre los españoles entre quienes alcanzaron a herir a unos seis; así como a algunos caballos, los cuales fueron los que infundieron más terror, como en las otras ocasiones sucedió siempre y sin lo cual el encuentro hubiese sido fatal para los españoles. Los cronistas anotan tres horas en la duración del combate, lo que no deja de aparecer como inexplicable entre contendores tan desiguales y con tan pocos heridos.

Según los cronistas de entonces, Tejelo se adueñó del poblado y despachó de ello aviso a Robledo; sin embargo, porra tarde de ese día, dicen los mismos, atacaron los indígenas en número de tres mil y al combate le apuntan la duración de hora y media, al cabo de la cual los castellanos los habían puesto en fuga.

Por este segundo ataque, se podría deducir que los indígenas no habían quedado atemorizados a la vista de los españoles, ni de sus caballos, cuando se atrevieron a repetir su ofensiva y sí se tiene en cuenta que los españoles no eran sino treinta y tres, ya disminuidos por los que llevaban el aviso a Robledo, es bastante inverosímil la posibilidad de tres mil guerreros indígenas. Más de un autor hoy ha dudado de estas cifras, que algunos cronistas por varios motivos tenían interés en aumentar. Aún el grueso de todas las tropas habría sido débil para tanto número de indígena.

Tan grande era el espíritu de la libertad de estas tribus y el temor a la servidumbre que muchos se ahorcaron con sus mantas entre las ramas de los árboles o en sus propios bohíos. En la misma

habitación de robledo hubo necesidad de descolgar a dos, que estaban ya casi suspendidos”.

DUQUE Betancur, Francisco. “HISTORIA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”

Obra premiada por la Honorable Asamblea Departamental con ocasión de celebrarse el sesquicentenario de la proclamación de la independencia de Antioquia. Págs. 144 y 145. P.p. 1177. Imprenta Departamental de Antioquia. Medellín 1967.

Después de permanecer quince días en él, prosiguió camino en busca de riquezas, en su camino al norte, recorrieron parte del oriente Antioqueño, encontrando indicios de numerosos asentamientos indígenas deshabitados.

La principal actividad económica de los Aburraes era la agricultura, aunque también recolectaban frutos del bosque y manejaban algunas especies silvestres en cautiverio. Al parecer cultivaban algodón, maíz, frijol, batata, yuca, raíces y legumbres. “Los indios de esta provincia eran pobres de oro, pero grandes agricultores” (Robledo Jorge, Relación de Anserma).

En 1574, estas tierras pasan a manos de Gaspar de Rodas, gobernador de Santa Fe de Antioquia, en una extensión considerable, desde lo que hoy es Guayabal hasta los terrenos de Barbosa, quien conquistó y fundó poblados al norte de la actual ciudad de Medellín y su hija, María de Rodas, tomó posesión de tierras en Barbosa; Bartolomé de Alarcón, esposo de María, recibió las tierras de los Niquías, frente a la desembocadura de la quebrada Piedras Blancas.

HISTORIA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. FRANCISCO DUQUE BETANCUR. HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA. Pág. 247. 1967.

En 1580, Gaspar de Rodas, emprende una expedición por el bajo Porce, a los 40 días llega a los predios que hoy ocupa Barbosa, aquí deciden construir un puente para llegar a la otra orilla; pero cuando se preparaban para tal empresa, al otro lado aparecen los nativos del lugar, desnudos, con un tarrali cubriendo sus partes íntimas y de largas trenzas, ricamente ataviados con penachos vistosos, con pectorales y diademas de oro puro y con otras joyas que revelaban las riquezas de este punto y fuertemente armados. atacaron con flechas y piedras a los expedicionarios, estos buscaron otra forma de pasar a la orilla y los atacaron por la retaguardia con arcabuces; que ya eran conocidos por los yamesíes (Manuel Uribe Ángel).

Aparece aquí un nuevo término Yamecías para designar específicamente los habitantes de las tierras que hoy ocupa Barbosa, los cuales a su vez pertenecían a la familia de los Guamocoes y estos pertenecían a los Nutabes, todos de la gran familia de los Aburráes.

Al este del río Porce y hacia el noroeste del departamento, se ubicaban los Yamesíes; pueblos muy ricos en oro que explotaban en los aluviones de numerosas corrientes de agua que cruzan la región desde su tercio medio hasta la desembocadura en el Cauca; además de la riqueza aurífera, se practicaba de manera intensiva la pesca; se fabricaba harina de pescado; que constituía el principal alimento y poseían abundante carne de monte; ya que se dedicaban a la captura y ceba de cerdos salvajes (saínos y tatabras). Cultivos de maíz, chontaduro, yuca, batatas, name y otras raíces complementaban su dieta alimenticia. Contaban con fuentes de agua salada y el pan de sal era intercambiado con otros grupos indígenas.

Uno de los rasgos que marcan diferencias notables con los demás grupos de Antioquia es la ausencia de la antropofagia; si bien sostenían guerras con otros vecinos, los prisioneros eran utilizados para trabajar en labores de servicio, especialmente en los cultivos y en la explotación de oro.¹

Aunque en otros escritos aparece el término Yamecíes o Aburraes; de todas formas, quise profundizar en este término; porque sé que es desconocido para la comunidad Barboseña y para que nos formemos una idea de cómo eran nuestros ancestros indígenas.

Posteriormente, el 6 de abril de 1592, en virtud de la buena fama que tenía el capitán Nicolás Blandón, por reducir indios y ganar terrenos para la corona, don Gaspar de Rodas le concedió las tierras de Barbosa. Las tierras concedidas se encontraban a los alrededores de la quebrada Las Ovejas, rica en minerales de oro. Blandón, poco entusiasta con las labores agrícolas, a los dos años, Blandón determinó cambiarlas por 414 vacas al capitán Diego Fernández Barbosa, vecino de Buga (Valle del Cauca), época en la que, según algunas fuentes, el paraje adquiere el nombre de “Potreros de Barbosa”.

En 1602, el capitán Francisco Jaramillo compró la zona, la cual dependió civil y eclesiásticamente de Santa Fe de Antioquia hasta 1675, pasando luego a jurisdicción de la Villa de la Candelaria.

“Asegura el doctor Manuel Uribe Ángel, en su Geografía del Estado Soberano de Antioquia, que Jorge Robledo no pisó territorio Barboseño en el año de 1547; pero sí don Gaspar de Rodas en 1574, sin que el paso del segundo hubiera significado la fundación de algún poblado. Rodas, primer gobernador de la provincia de Antioquia, concedió título de un globo de tierras, situado en el punto donde hoy se encuentra la población de Barbosa, al capitán Nicolás Blandón, este las cambió con el capitán Diego Fernández Barbosa (1576) y desde entonces se conoció el lugar con el nombre de Hatillo de Barbosa”.

José Gabriel Ignacio Muñoz de Rojas (varias veces alcalde pedáneo de Barbosa, padre de doña Pascuala Muñoz y abuelo del general José María

Córdoba) entró en escena, donando el 12 de junio de 1795 sus terrenos para la fundación de un poblado, con capilla, cárcel, palacio municipal y plaza de mercado. Así mismo, exigió se nombraran para sus fundos como patronos a la virgen de Guadalupe y a san Antonio de Padua. Dos meses después, el 25 de agosto, y dadas estas condiciones, el Gobernador de la Provincia de Antioquia, don José Felipe de Inciarte, decretó la fundación de un poblado en el sitio que hoy ocupa nuestro municipio; en ese entonces, denominado Llanos de Barbosa, ya en 1812 es erigido como municipio. Juan de Mendoza y Gregario Ignacio Hernández fueron otros de sus dueños. La zona poseyó una dinámica propia gracias a su ubicación, en un cruce de caminos y circuito de comercio; siendo el último contacto que tenía los viajeros con el sitio de Aná”².

Territorio

El municipio de Barbosa se encuentra ubicado en el Valle de Aburrá, centro norte del departamento de Antioquia, a 38 km de Medellín, sobre la vertiente occidental de la cordillera Central, a una altura de 1300 metros sobre el nivel del mar. Limita por el norte con los municipios de Don Matías, por el sur con Concepción y San Vicente Ferrer, por el oriente con Santo Domingo y por el occidente con Girardota.

Orográficamente el municipio está localizado en la hoya del río Parce, formada al bifurcarse la cordillera Central cerca de la población de El Retiro.

Administrativamente se encuentra dividido en una cabecera municipal con 18 barrios, 11 centros poblados, 56 veredas y el corregimiento de El Hatillo. El territorio de Barbosa, se encuentra surcado principalmente por el río Aburrá - Medellín y posee 74 quebradas: El Viento, La López, Santa Rosa, Dos Quebradas entre otras. Las dos primeras son destinadas al consumo humano doméstico, al agrícola, pecuario y comercial. El municipio de Barbosa se encuentra asentado en territorios quebrados que van desde las riberas del río Aburrá - Medellín, pasando por montañas de clima medio y frío.

Industria

La base de su economía en la actualidad es la industria, entre las que figuran 80 grandes empresas de actividades de manufacturas, cartón, papeles finos, textiles, químicos, alimentos, confecciones como: Papelsa, Colombiana Kimberly Colpapel, Tejicondor, Andercol, Líquido Carbónico, Cryogas, Tinturas y Telas, Avícola Marruecos, Súper Pollo Paisa, Carnicos del Norte, entre otras.

Comercio

En el sector comercial se cuenta con más de 1.000 negocios comerciales, entre los cuales se encuentran, heladerías, mixtos, supermercados, tiendas, tabernas, carpinterías, cerrajerías, depósitos y otros.

¹ Melo, Jorge Orlando. Historia de Antioquia. ED Presencia Ltda. Ed 1. Pág. 39. P.p. 566 Bogotá 1998.

² Revista Barbosa Antioquia 200 Años de Historia 1795-1995. PÁG. 10.

Sector Agropecuario

En el sector agrario se están fomentando como productos alternativos la caña, el café, las naranjas y productos de pan, como el maíz, la yuca, el plátano y el frijol; la piña aún se produce, pero en menor escala, debido al traslado que tuvo este producto por la compra de fincas que fueron convertidas para el recreo y el descanso. Así mismo Barbosa por su clima y ubicación geográfica ha aumentado a un mayor nivel la producción de la panela, realizando un primer intento de exportación hacia los Estados Unidos con una diversa presentación. El Fique es otra alternativa siendo este municipio el segundo productor en el departamento de Antioquia de este cultivo.

A 15 minutos de la zona urbana de Barbosa en dirección sur, se encuentra el corregimiento de EL HATILLO, un asentamiento con paisajes espectaculares. Durante su recorrido, es posible ver las diferentes gamas de verdes que proporcionan sus montañas. Los primeros pobladores de El Hatilo llegaron a partir del año 1600, provenientes de diferentes poblaciones de Antioquia. Entre los fundadores o pobladores que llegaron tenemos a Eladio y Francisco Londoño de Rojas. En el año de 1954 mediante el acuerdo de la honorable Asamblea Departamental de Antioquia, esta localidad es elevada a la categoría de corregimiento.

La principal fuente de desarrollo de los Hatillanos era el cultivo de sus tierras. Con antiguas técnicas, heredadas de sus antepasados, cultivo: de papa, cebolla, fique y tomate de árbol.

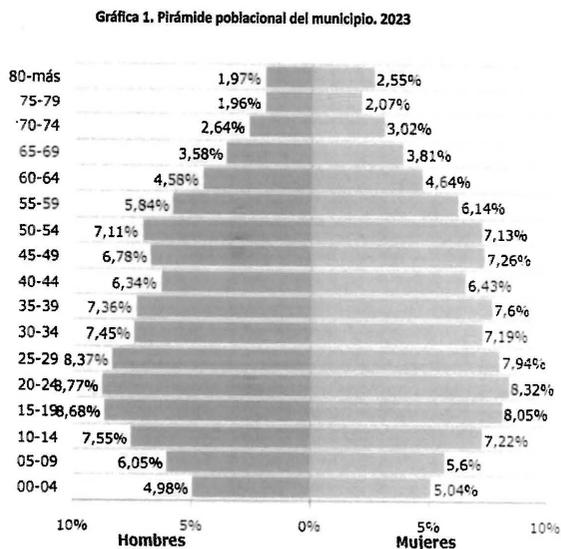
Cabe resaltar que la cebolla de rama ha tomado fuerza y hoy Barbosa es el mayor productor de Antioquia.

En maíz se cosecha como grano seco y como choclo, productos que se destinan al autoconsumo y los excedentes comercializables son llevados a los centros poblados más cercanas para la venta. El cultivo de tomate de árbol no es muy difundido para su manejo.

Población

Para el 2023 su población estimada es de 55.649 distribuida así: 28.047 mujeres y 27.602 hombres que corresponde al 0,81 de la población total del departamento de Antioquia.

La gráfica 1 muestra la pirámide poblacional del municipio para el año 2022, con una base y una parte media amplias, pero comienza a estrecharse en su punta. Esto revela un proceso de envejecimiento de la población del municipio. De hecho, la distribución de la población por grupos quinquenales revela una tendencia a concentrarse en la población que se encuentra en la última fase de la fase adulta.



Fuente: Cálculos propios con base en DANE. Censo Nacional de Población y Vivienda (2022)

La población se encuentra distribuida por partes iguales entre hombres y mujeres con el 50% de participación de cada sexo. De igual manera, según la zona de residencia, se encuentra una distribución poco balanceada, con una tendencia hacia la población urbana. Mientras que esta es del 61,2%, la población rural representa el 38,8% de la población total del municipio.

Gráfica 3. Distribución de la población por ciclos vitales, 2023

Ciclos Vitales de la Población	Hombres	Mujeres	Total	Porcentaje
Etapa del ciclo vital				
Primera infancia (0 a 5 años)	2.888	2.769	5.647	10,5
Infancias (6 a 11 años)	2.855	2.716	5.571	10,4
Adolescencias (12 a 17 años)	2.778	2.694	5.472	10,2
Juventudes (14 a 28 años)	7.024	6.794	13.818	25,7
Adulto (29 a 59 años)	9.010	9.426	19.935	34,3
Adulto mayor (60 años y más)	2.173	2.564	7.736	8,8
Total	26.728	30.953	56.680	100

Fuente: Cálculos propios con base en DANE. Censo Nacional de Población y Vivienda (2023)

La distribución de la población por ciclo de vida revela que la mayor parte de la población se concentra en los ciclos relacionados con la adultez (38,9%) y la vejez (23,3%). La infancia y juventud representan un poco menos del 40%. Este proceso de envejecimiento paulatino de la población obliga a pensar en políticas públicas coherentes y adaptadas con este proceso demográfico, que no es exclusivo del municipio, sino del departamento en general.

Como consecuencia del rápido y sostenido descenso de la fecundidad en las últimas cuatro décadas, Colombia y el departamento han transitado por un rápido proceso de cambio demográfico, hasta alcanzar en la actualidad la etapa de transición demográfica avanzada, lo que ha incidido en el cambio de la estructura por edad de su población.

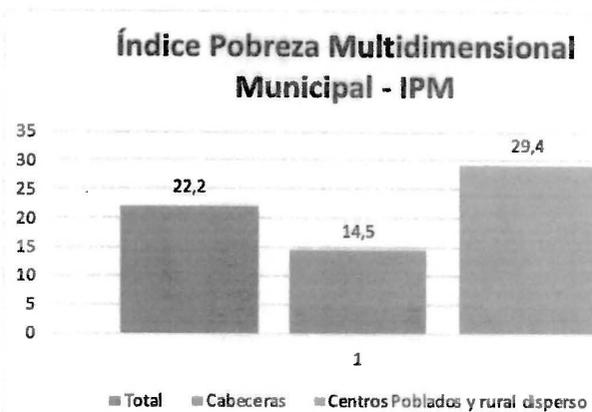
Esta situación se caracteriza por un incremento de la población joven, así como del grupo de personas mayores de 60 años, que lo sitúa en

pleno periodo del bono demográfico. Esta idea se sustenta en que hay una menor presión de las demandas de la población infantil y juvenil, junto con un aumento moderado del grupo de personas mayores. Esta distribución de la población entre potencialmente activos y no activos, debería ser aprovechada por el departamento para generar inversiones productivas o aumentar la inversión social en el mejoramiento de la educación, la salud, así como en la lucha contra la pobreza. De igual manera, debería aprovecharse para anticipar inversiones frente al aumento de la población adulta mayor, cuyas demandas serán más costosas en el mediano plazo (CEPAL, 2008).

El Índice de envejecimiento revela que el municipio tiene 80 personas mayores de 60 años por cada 100 personas menores de 15 años. A la par con el índice de envejecimiento, los índices de infancia y juventud son bajos. El primero, que se define como la participación de la población menor de 15 años en la población total, muestra que por cada 100 habitantes había 19 niños(as) y 19 jóvenes.

Pobreza y Calidad de Vida

Gráfica 4. Índice Pobreza Multidimensional Municipal 2023



La pobreza multidimensional en el municipio es de 22,2%, En las cabeceras, la incidencia es del 14,5%, pero en los centros poblados y rural disperso, el 29,4% de la población es pobre.

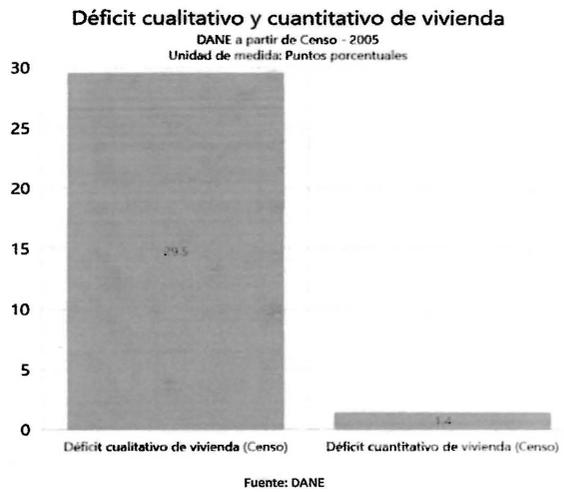
Gráfica 5. Necesidades básicas Insatisfechas 2023



Otro indicador de calidad de vida, el déficit de vivienda revela una baja prevalencia de déficit cuantitativo de vivienda, el cual es del 5,5%. Este se eleva al 8,9% en el caso de los centros poblados y zona rural dispersa. El déficit cualitativo presenta

una problemática mayor en el municipio el cual alcanza el 34,8%. Este sin embargo es jalonado en amplia medida por las zonas rurales, en donde este tipo de déficit alcanza el 69,5%.

Gráfica 6. Déficit cualitativo y Cuantitativo de Vivienda

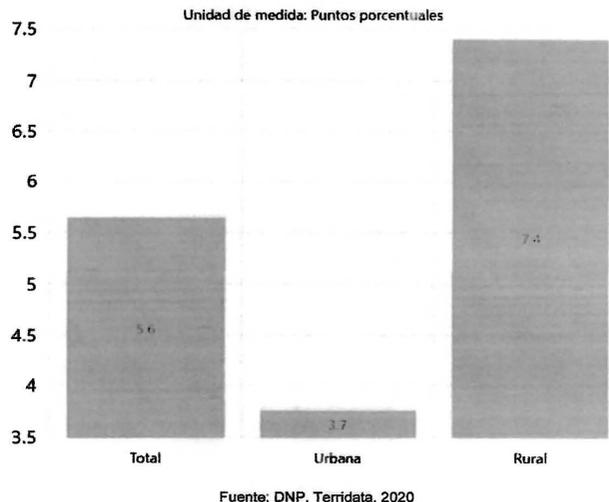


Al sumar, se tiene un resultado final del 40,4% de déficit habitacional en el municipio, el cual lo ubica en el puesto número 13 en el departamento.

EDUCACIÓN

La población del municipio tiene una alta tasa de alfabetismo (91,1%), levemente inferior a la tasa de alfabetismo del departamento que alcanza el 94,1%.

Gráfica 7. Tasa de analfabetismo. 2020



Finalmente, el analfabetismo también es un punto importante, puesto que en la zona rural es de 7,4 y la urbana de 3,7, para una tasa promedio en el municipio de 5,6, evidenciando que la mayor tasa de analfabetismo está en la zona rural.

Gráfica 8. Cobertura neta por Institución Educativa 2023

AÑOS	I.E. Manuel José Calcedo	I.E. Luis Eduardo Arias Reina	I.E. Luis Eduardo Pérez Molina	I.E.R. El Hatillo	I.E.R. El Tablazo	I.E.R. Yarumito	PROMED IO
2020	6,04	2,97	5,09	4,36	4,99	5,55	4,83
2021	4,12	4,93	4,49	4,38	4,75	4,52	4,53
2022	6,64	5,42	5,24	4,02	5,91	4,91	5,36
2023	6,45	4,91	6,71	4,29	4,83	5,52	5,45

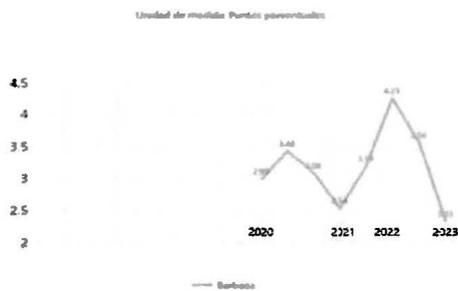
Fuente: Ministerio de Educación

Carencia de programas diferenciales asociados a la educación flexible que incluyan las personas con capacidades diversas. Baja incorporación del uso e implementación de las TIC para la formación

institucional y como estrategia para el incremento en la cobertura educativa.

Pocos docentes e insuficiente infraestructura en escuelas rurales y urbanas. Baja oferta escolar en las zonas rurales, especialmente aquellas más distantes de la cabecera municipal. Desactualización del censo de población estudiantil. Precario mantenimiento de los establecimientos educativos rurales y urbanos. Baja inversión en programas de alimentación escolar y oferta en restaurantes escolares. El Plan Educativo Municipal (PEM) se observó que tiene una vigencia de 10 (diez) años.

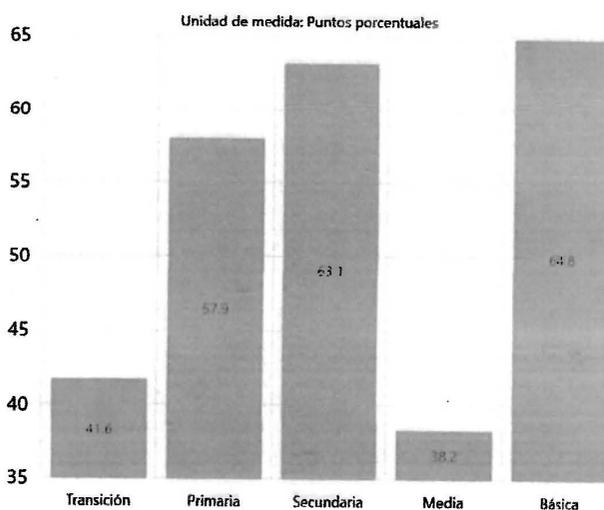
Gráfica 9. Tasa de deserción escolar por nivel (%), 2023



Fuente: DNP. Terridata, 2020

Respecto a la educación superior, se encuentra una matrícula que no ha sido consistente a través de los años. En 2012 se reportó la más alta matrícula con apenas 88 matriculados, reportándose nuevamente en 2021, con 50 matriculados. Este bajo nivel de matrícula indica una tasa de cobertura bruta en educación superior del 3,9%. No obstante, es bastante probable que muchos jóvenes del municipio vayan a la ciudad de Medellín a cursar sus estudios universitarios, por lo que la matrícula la reportará la capital.

Gráfica 10. Coberturas netas en educación



Fuente: Ministerio de Educación

SALUD

El municipio no presentó muertes maternas, pero sí tasas mayores de mortalidad infantil frente al departamento. Tanto en el municipio como en el departamento no se registraron casos de mortalidad por desnutrición infantil, mientras

que en la tasa de mortalidad general presentó un indicador bastante similar al departamento con 6,76 personas fallecidas por cada 100.000 habitantes.

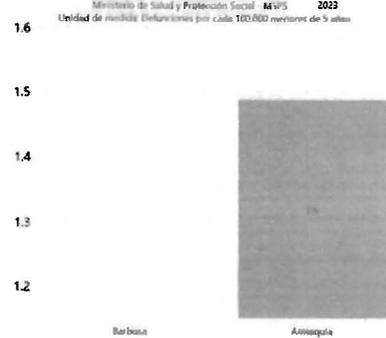
Indicadores salud. 2021

Gráfica 11. Tasa de mortalidad infantil menores de 5 años



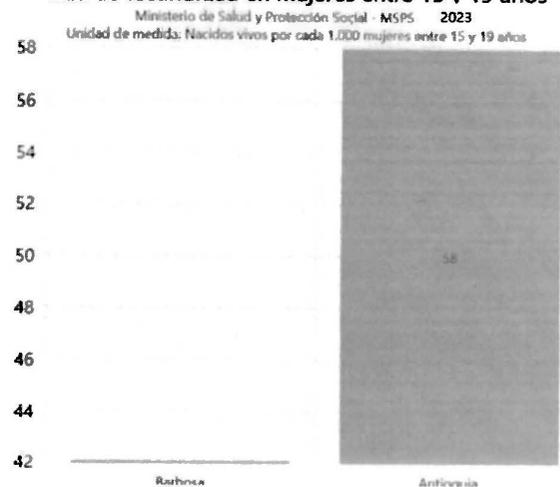
Gráfica 12.

Tasa de mortalidad por desnutrición en menores de 5 años



Gráfica 12. Tasa de fecundidad mujeres entre los 16 y 19 años

Tasa de fecundidad en mujeres entre 15 y 19 años



SEGURIDAD

Algunos indicadores relacionados con la dimensión de seguridad muestran una baja tasa de homicidio con 10,2 casos por cada 100 mil habitantes e inferior a la tasa del departamento de 16,4. La tasa de muertes accidentales también presenta un mejor desempeño frente al departamento con 5,11 muertes por cada 100 mil habitantes, así como la tasa de hurtos de 40,54. En

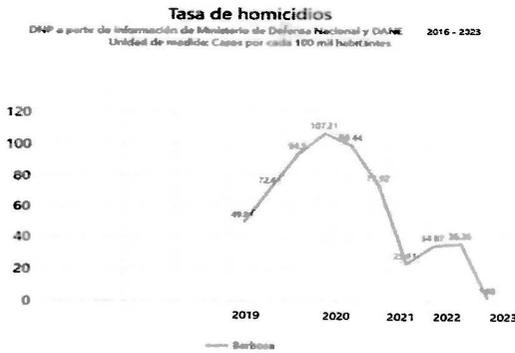
el resto de los indicadores asociados a la seguridad, el municipio presentó en 2023 mayores tasas a las del departamento, entre ellas la tasa de exámenes médicos legales por presunto delito sexual, la tasa de violencia intrafamiliar y de violencia de pareja.

Indicadores seguridad. 2021

Gráfica 13. Tasa de violencia intrafamiliar por sexo



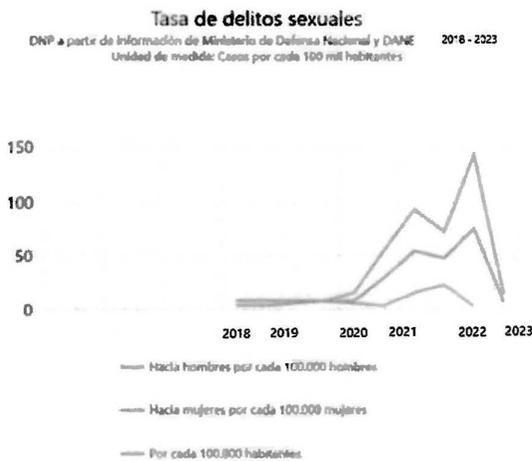
Gráfica 15. Tasa de homicidios



Gráfica 16. Lesiones Personales

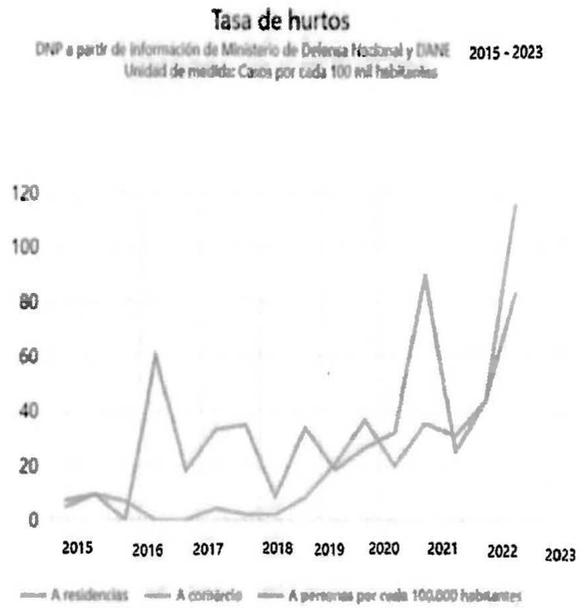


Gráfica 17. Tasa de delitos sexuales



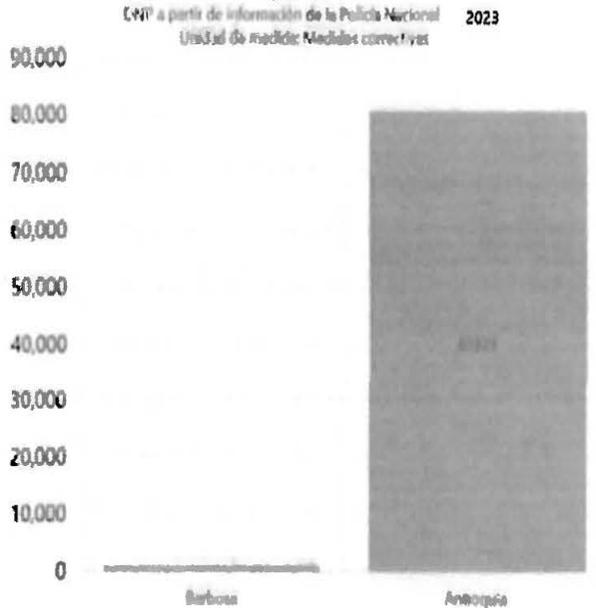
Gráfica 18. Tasa de hurtos

Gráfica 18. Tasa de hurtos



Gráfica 19. Número de medidas correctivas del código nacional de policía

Número de medidas correctivas del código nacional de policía



DESEMPEÑO INSTITUCIONAL

De acuerdo con los diálogos territoriales y sectoriales existen bajos Ingresos Tributarios y no Tributarios per cápita (pesos), hay déficit fiscal y se presenta un índice de desempeño fiscal a 2023 del 75,91%, existe deuda pública e insuficientes ingresos corrientes para lograr subsanar el gasto público que según el indicador de la Gestión Presupuestal y Eficiencia del Gasto Público 2023 es del 58,11%, adicionalmente, según información disponible asociada al IDF (Indicador de Desempeño Fiscal) un 71,78% corresponde a ingresos corrientes asociados a recursos propios, mientras que el porcentaje restante proviene de transferencias (Terridata, 2023), de dichos ingresos un 61,68% fue destinado a funcionamiento y se reconoce entre las múltiples causas de dicha problemática la poca planeación estratégica financiera, lo que afectaría el futuro presupuestal para la inversión pública.

CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS -ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 Ley 5ª de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en tomo a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular, aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- d) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias.
- e) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el Interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia)
- f) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- g) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o

disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- h) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- i) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- j) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, ha manifestado ya la honorable Corte Constitucional que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés:

En Sentencia C 294 de 2021 estableció lo siguiente:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos –inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución–, los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses –tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político–. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las

elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley según lo enunciado en los artículos precedentes, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo considere lo declare.

Firman,


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
 Representante a la Cámara
 Autor del Proyecto

JUAN FELIPE LEMOS URIBE
 Senador
 Coautor del Proyecto


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
 Senador
 Coautor del Proyecto


JHON AIRO BERRÍO LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Coautor del Proyecto

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY A.
 Senador
 Coautor del Proyecto

HERNÁN DARÍO CADAVID M.
 Senador
 Coautor del Proyecto

MAURICIO PARODI DÍAZ
 Representante a la Cámara


JULIAN PEINADO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 8 de Mayo del año 2024
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
 No. 434 Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

* * *

PROYECTO DE LEY 438 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas, se crea el servicio público esencial de guardavidas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de mayo del 2024

Señor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Radicación Proyecto de Ley, por medio de la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas, se crea el servicio público esencial de guardavidas y se dictan otras disposiciones.

Señor secretario, reciba un cordial saludo:

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar, me permito radicar el presente proyecto de ley, *por medio de la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas se crea el servicio público esencial de guardavidas y se dictan otras disposiciones.*

“Por medio de la cual se otorga en la República de Colombia un beneficio tributario al adulto mayor o pensionado y se dictan otras decisiones”.

De manera atenta, solicito respetuosamente iniciar el trámite correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones dictadas por la Constitución y la Ley, conforme al siguiente articulado y exposición de motivos.

Cordialmente,


CHA DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO

Representante a la Cámara por el Pacto histórico.
 Circunscripción departamental de Bolívar.

PROYECTO DE LEY 438 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas, se crea el servicio público esencial de guardavidas y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el Preámbulo de la Constitución se establece que una de sus finalidades es asegurar a los integrantes de la Nación la vida, para lo cual, el artículo 2° de la misma prevé que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra bienes y demás derechos y garantías por lo cual, el Estado está en la obligación de adoptar medidas para concretar su protección frente a situaciones que pongan en riesgo la misma, como ocurre al momento del disfrute de las playas, ríos y mares.

Por su parte el artículo 11 de la carta política establece que el derecho a la vida es inviolable, en tal virtud menester es que las autoridades de nuestra nación y especialmente el poder legislativo se ocupe de hacer disposiciones legales tendientes a implementar medidas preventivas para proteger la vida e integridad de las personas que utilizan las playas, piscinas, lagos y ríos.

Si bien la Ley 1558 de 2012 creó los Comités Locales para la Organización de las Playas, conformado por delegados del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la Dimar y la respectiva autoridad distrital o municipal, su función es la de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo a los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas, pero resultan insuficientes, los lineamientos relacionados con la protección de la vida de los bañistas.

Por su parte, la Dimar desarrolla sus funciones en los espacios marítimos y vías fluviales fronterizas, a través de una normatividad propia para tal fin, cuyo trabajo se centra en la administración, conservación y exploración de los recursos naturales, el control del tráfico marítimo para asegurar el cumplimiento de la reglamentación en materia de la salvaguarda de la seguridad integral marítima, con el fin de evitar accidentes por fallas operacionales de buques, errores humanos, contaminación y la reducción de amenazas que pongan en riesgo la integridad del territorio colombiano. Como se advierte, tampoco su función comprende acciones concretas para garantizar la seguridad de los bañistas en las playas.

A su turno, el Icontec profirió la Norma Técnica Sectorial Colombiana sobre requisitos de sostenibilidad de los destinos turísticos de playa, cuyo ítem 4.7.5 salvavidas y primeros auxilios, dispone que el destino turístico debe contar con la presencia de salvavidas capacitados con equipo indispensable de salvamento de playa, con alto conocimiento de primeros auxilios en el área de las playas, cuya estación de servicio debe estar señalizada.

En ese orden de ideas, de manera asistemática y dispar los diferentes distritos y municipios ribereños de playas, en el marco de sus competencias, han venido dictando normas dispersas para la protección de la vida e integridad de los bañistas de sus playas, pero no existe un marco legal que establezca estándares uniformes ni haga obligatoria la presencia por cuenta de la autoridad pública de un servicio permanente y certificado encargado de la verificación del cumplimiento de las condiciones de seguridad y de la atención de emergencias.

De acuerdo con lo anterior, la presente iniciativa legislativa tiene por objeto adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas por medio de la implementación obligatoria de un código unificado de señales y la creación del servicio público de guardavidas.

Es importante señalar que la denominación del servicio público es de guardavidas y no de salvavidas, porque este es un denominador reactivo, que interviene para salvar una vida cuando ella ya está en peligro, en tanto que la locución guardavidas indica la actividad que procura conservar la vida mediante la vigilancia, prevención, atención e intervención.

Conforme a lo expuesto, el proyecto de ley comienza por regular su objeto y ámbito de aplicación, establece las definiciones relativas a las tipologías de las playas, indica las medidas mínimas que deben adoptarse para garantizar la seguridad de los bañistas y regula el servicio público de guardavidas.

NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Constitución Política de Colombia de 1991.

ARTÍCULO 2º. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 11 dispone que: “El derecho a la vida es inviolable” por lo que el Estado garantizar la protección del Derecho a la vida, como derecho fundamental en el Estado social de derecho.

Antecedentes legislativos en otras latitudes

En la República de Argentina, se conoce como La “NORMATIVA DE SEGURIDAD, RESCATE Y SALVAMENTO ACUÁTICO EN LAS PLAYAS DE MAR CON INCIDENCIA TURÍSTICA” y entre otras definiciones, se encuentran las siguientes:

- **Amenaza:** Fenómeno, sustancia actividad humana o condición peligrosa que puedan ocasionar la muerte, lesiones u otros impactos a la salud, al igual que daños a la propiedad, la pérdida de medios de sustento y de servicios, trastornos sociales y económicos o daños ambientales.
- **Banda Litoral:** Zona de la mar litoral contigua a la línea de costa, de 200 metros de ancho que se extiende a lo largo de la costa, alrededor de las Islas, los Islotes y en las desembocaduras de ríos.
- **Bandera:** Tela con marcas y colores distintivos que se utilizarán para determinar la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño previo el ingreso de las personas al mar
- **Bañista:** Usuario de las playas que ingresa al mar.
- **Botiquín de Primeros Auxilios:** Es el conjunto de material, equipo que se utiliza para aplicar los primeros auxilios a una persona que ha sufrido un accidente o enfermedad repentina.
- **Certificación en rescate acuático:** Documento que acredita que una persona cuenta con los conocimientos y la capacitación necesaria y suficiente para llevar a cabo actividades de prevención, salvamento y rescate acuático.

- **Municipio:** Es un tipo de gobierno autónomo descentralizado con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera; están integrados por las funciones de Participación Ciudadana, Legislación y Fiscalización, y Ejecutiva.
- **Olas:** Son ondulaciones del agua del mar producidas por el viento, en las olas no hay traslado de agua, sino solo un movimiento oscilatorio.
- **Oleaje:** Sucesión continua de olas.
- **Playa:** La extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas, la playa de mar es un bien nacional de acceso público, en consecuencia ninguna persona puede atribuirse la propiedad de la misma. El acceso y utilización de la playa es libre y gratuita para los usos comunes, acorde con su naturaleza.
- **Prevención:** Actividades y medios empleados para evitar la exposición a las amenazas o para reducir la vulnerabilidad ante ellas.
- **Rescate:** Es la actividad encaminada a la recuperación del cuerpo de una persona.
- **Respuesta:** Conjunto de prácticas, recursos, capacidades institucionales y ciudadanas que se aplican para minimizar la pérdida de vidas humanas, y aliviar el sufrimiento asociado a los diversos tipos de eventos adversos; así como para la atención inicial de los daños en las personas, bienes, servicios y medios de subsistencia.
- **Riesgo:** Cálculo estimado de pérdidas posibles generadas por un determinado evento adverso y sus efectos sobre las personas, actividades económicas, sociales y el ambiente.
- **Salvamento Acuático:** Consiste en las técnicas de estabilización, remoción y extracción de afectados por accidentes acuáticos.
- **Seguridad:** Disminución o mitigación de peligros basada en reglamentos y señalamientos que garantizan confianza y tranquilidad.
- **Seguridad Acuática:** Son las normas de seguridad, prevención e higiene en el desarrollo de las actividades acuáticas, deporte o placer para garantizar al usuario su bienestar, aplicadas por un socorrista acuático o responsable del lugar, así como la revisión y aplicación de las mismas.
- **Socorrista acuático:** Persona que cuenta con la certificación necesaria para ejercer actividades de prevención, salvamento y rescate acuático.
- **Vulnerabilidad:** Corresponde a las condiciones, factores o procesos que aumentan la susceptibilidad y exposición de una comunidad o sistema, al impacto de las amenazas.
- **Zona de Bañista:** Inicia desde la línea de marea más baja sobre la playa, hasta el límite en distancia y profundidad, mar adentro que garantice la seguridad de los bañistas. Se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente válida al efecto.

En el caso de México, país donde existe una robusta legislación en la materia, se destaca la del municipio de Solidaridad, denominado “REGLAMENTO DE SEGURIDAD, RESCATE Y SALVAMENTO ACUÁTICO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD”. (Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de junio de 2005) y tiene carácter de orden público, definido en el artículo primero que es del siguiente contenido:

“Artículo 1°. Este reglamento es de orden público y de observancia general y regirá dentro de la circunscripción territorial que corresponde al municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo”.

Además tiene un amplio espectro al contemplar, en el artículo 2°.- “El presente Reglamento tiene como objeto establecer los medios para preservar la seguridad pública en las playas, lagunas, cenotes, albercas y aguas confinadas que se encuentran dentro del territorio municipal con la finalidad de salvaguardar la seguridad y la vida de las personas”.

En la República de Panamá, desde el año 2007, mediante la ley 19, se reguló el trabajo de los guarda vidas, reconociendo dicha actividad como riesgosa. En el catálogo de artículos se establecen y regulan situaciones tales como:

“Artículo 1°. La presente ley regula el ejercicio del oficio profesional de Salvamento Acuático, sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a su reglamento.

Artículo 2°. El profesional del Salvamento Acuático, el guardavida, es la persona entrenada en técnicas y destrezas especiales para velar por el bienestar y la seguridad de las personas, así como para asistirles inicialmente en situaciones de riesgo que amenacen su vida, dentro y alrededor del agua. Las tareas y funciones de esta profesión se ejercerán en las áreas de recreación o de deporte acuático en las instalaciones públicas o privadas, dentro del territorio nacional.

Artículo 3°. Se reconoce el oficio profesional de Salvamento Acuático como de alto riesgo, puesto que la persona que lo desempeña enfrenta situaciones de constante exposición a la radiación solar y a la humedad, con la posibilidad de adquirir padecimientos relacionados con dicha exposición; además se enfrenta a la posibilidad de contraer enfermedades infectocontagiosas al suministrar

los primeros auxilios, de sufrir lesiones o muerte accidental al efectuar los rescates y posibles agresiones de parte de los usuarios que no acatan las instrucciones de seguridad...”.

IV. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley puede producir impacto fiscal que implique modificación del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley amerita la creación de una mesa Técnica y/o concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para tal efecto se ofició al ministerio de Hacienda.

Las consideraciones sustentadas en el presente estudio como justificación legal y constitucional, sobre la viabilidad de lograr el respaldo económico, resultan ser trascendentales para darle proyección y proteger muchas vidas de bañistas sin distinción alguno en correspondencia con las respectivas competencias constitucionales y legales.

V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo del presente proyecto de Ley, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley, dado que considero que el presente proyecto es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

No obstante, a lo anterior, en todo caso, el Congresista que así lo considere puede manifestar las razones por las cuales pueda encontrarse incurso en un conflicto de interés.

De los honorables Congresistas,

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 438 DE
2023 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se crea el servicio público de guardavidas y se crean otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas, ríos, lagos, lagunas, ciénagas y balnearios con presencia turística, por medio de la implementación

obligatoria de un código único de señales y la creación del servicio de guardavidas como servicio público continuo y permanente.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las playas, ríos, lagos, lagunas, y balnearios, que se encuentren en el territorio del Estado colombiano, que presenten riesgos de muerte por inmersión, para los bañistas.

Parágrafo 1°. Las disposiciones contenidas en la presente ley se orientan a:

- Regular la protección de la vida e integridad en pro del bienestar de las personas que acuden a las áreas acuáticas en todo el territorio nacional.
- Proteger el ambiente acuático, su flora y su fauna.
- Que el 27 de noviembre sea declarado como día nacional del GUARDAVIDA en todo el territorio nacional por ser una profesión de Alto riesgo.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3°. *Definiciones.* **Guardavida** es el primer respondiente, quien tiene la capacidad idónea en técnicas y destrezas especiales para velar por el bienestar y la seguridad de las personas, así como para asistirlos inicialmente en situaciones de riesgo que amenacen su vida, su función principal es salvaguardar vidas mediante uso permanente de prevención utilizando los elementos requeridos como tal. Actuará como primer respondiente en cuanto al soporte vital básico de quien lo requiera.

Bañistas: Toda persona nacional y extranjero que goza y usa el mar, río, lago, piscina, laguna, ciénaga o cualquier tipo de yacimiento de aguas que corren por cauces naturales.

Torpedo: Elemento esencial denominado salvavidas para el uso del salvamento como apoyo para el guardavida.

Pito: Instrumento pequeño y hueco que produce un sonido agudo cuando se sopla por él, que será utilizado por el guardavidas como elemento esencial para generar sonidos de alerta para prevenir posibles incidentes de inmersiones acuáticas y cierres de playas temporales decretadas por actos administrativos por uso y baño.

Camilla Salvavidas: Es un elemento mediante el cual se utiliza para facilitar el desplazamiento en el área acuática de personas heridas o con afectaciones que impidan valerse por sí mismas.

Radio de Comunicación: Radio de alta frecuencia con la capacidad de ser conectado esencialmente con los sistemas de seguridad y emergencia (Policía Nacional, Bomberos, red de Salud, Dimar, unidad de riesgos o SAT).

Para los efectos de la presente ley se entenderá como playa la ribera del mar, de ríos, lagos, represas y lagunas formada de arenales en una

superficie casi plana, resultante de procesos de transporte y depósito del oleaje, las corrientes y las mareas.

Para los efectos previstos en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de playas:

- a) **Playas de uso prohibido.** Son aquellas playas que por razón de sus características supongan grave riesgo para la vida humana o declaradas prohibidas por una autoridad competente.
- b) **Playas peligrosas.** Son aquellas playas que por razones permanentes o circunstanciales reúnen condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana.
- c) **Playas de uso bañista o habilitadas.** Son las no comprendidas en las definiciones anteriores, y necesitan de vigilancia y prevención permanente para su uso.

La inclusión o exclusión de una playa en cualquiera de los tipos mencionados indica que es el que le corresponde normalmente, si bien puede modificarse temporalmente cuando las condiciones meteorológicas u otras así lo aconsejen, este será determinado por la autoridad competente y por lo estipulado en el código único de señalización.

CAPÍTULO III

Clasificación de Playas

Artículo 4°. Según su uso y afluencia de público las playas se clasifican así:

Temporada Baja: son aquellas que por su uso representa escasa afluencia de bañista.

Temporada Alta: Son aquellas que por su uso representa una alta afluencia de bañista (días dominicales, festivos, días declarados por actos administrativos, vacaciones calendario A de Semana Santa, vacaciones de junio y Julio o mitad de año, vacaciones de diciembre y enero final e inicio de año y vacaciones calendario B).

Parágrafo 1°. Se debe tener en cuenta la demarcación y la distancia entre garitas (caseta guardavidas) para que el profesional de salvamento acuático cuente con óptimas condiciones de vigilancia teniendo en cuenta lo que establezca la respectiva oficina de gestión de riesgos adscrita a la territorialidad del respectivo balneario turístico.

CAPÍTULO IV

De las medidas de seguridad en las playas

Artículo 5°. Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, con boyas visibles que delimiten el espacio de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente en el que los bañistas puedan permanecer sin que ello represente un riesgo.

Artículo 6°. En todas las playas deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1,5 metros de ancho por un metro de largo, deberán colocarse en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y, en todo caso, ser perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas, al igual que serán ubicadas en cada rompeolas (espolón) como señalización de peligro inminente.

Artículo 7°: Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán los siguientes:

a) **Rojo. Indica la prohibición del baño.** Se utilizará siempre en playas de uso prohibido, y en playas peligrosas y libres cuando el baño comporte un grave riesgo para la vida o salud de las personas, bien porque las condiciones del mar sean desfavorables o bien porque existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias.

b) **Amarillo. Playa peligrosa.** se permite el baño con limitaciones. Se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas. No obstante, estará prohibido el baño en zonas donde el bañista no pueda permanecer tocando fondo y con la cabeza fuera del agua.

Se utilizará cuando las condiciones del mar puedan originar un peligro para el baño, o bien cuando existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que supongan un riesgo para la salud de las personas.

c) **Verde. Playa habilitada.** el baño está permitido, no siendo necesario adoptar medidas especiales y distintas a las de protección personal y sin poner en riesgo la vida de los bañistas.

Parágrafo 1°. Solo las autoridades competentes y el guardavida quedan autorizados para indicar que tipo de banderas se usa según las condiciones o cambios que presenten las playas en su momento.

Artículo 8°. El Gobierno nacional reglamentará el código único de señalización acorde a la normatividad internacional que regula la materia.

Artículo 9°. El Gobierno nacional reglamentará las medidas necesarias para regular las playas y zonas adyacentes que se encuentren bajo régimen de administración especial, con el fin de garantizar la protección de aquellas playas que sirvan como sitios de anidación y reproducción de diferentes

especies animales, proteger el ambiente acuático, su flora y su fauna.

Artículo 10. Los municipios, distritos y el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán los responsables de la limpieza y el mantenimiento de sus playas, ríos, lagos y lagunas.

Los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos deberán regirse por las disposiciones de la presente ley, los que tengan concesiones para uso y goce de las playas y sus zonas aledañas, deberán mantenerlas en condiciones salubres y accesibles.

Artículo 11. Los municipios, distritos y el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de inmersión u otro tipo de lesión física. En caso de traslado a un centro médico, debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permita la atención pronta de la emergencia.

Parágrafo. En igual sentido los entes territoriales ya descritos garantizarán que el guardavidas cuente con los siguientes elementos: pito, torpedo, camilla, radio de comunicaciones, banderas mínimo tres (3) de cada color por cada mástil, elementos que deben contar con las características establecidas en el artículo tercero de la presente ley.

Artículo 12. Cuando exista alerta de mar de leva, se restringirá el acceso a las playas y se deberá difundir por los medios de comunicación más expeditos la restricción y las razones que la conllevan, siendo obligación del guardavidas hacer cumplir lo estipulado en la presente disposición.

Parágrafo. En caso que el bañista no acate la recomendación y/o prohibición que dictamine el guardavidas, este deberá comunicar inmediatamente a la autoridad policial, para que proceda de conformidad y según lo reglado en la Ley 1801 de 2016.

Artículo 13. Los menores de doce (12) años de edad solo podrán ingresar a las playas en compañía de un mayor de edad, quien se hará responsable de su seguridad.

Artículo 14. Para el cumplimiento de esta ley se autoriza a los municipios, distritos y el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que hagan uso de los recursos de gestión del riesgo con planes, proyectos y programas de inversión, que podrán ser cofinanciados por los departamentos y la Nación.

CAPÍTULO IV

Servicio Público de Guardavidas

Artículo 15. Todo municipio o distrito que dentro de su territorio cuente con playas, ríos, balnearios, lagos o lagunas, así como el departamento

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán destinar los recursos necesarios para conformar el equipo humano del servicio público continuo y permanente de guardavidas. Su número se determinará de acuerdo con la afluencia de bañistas en las playas conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Artículo 16. El cuerpo de guardavidas oficial contará con los elementos adecuados, dotaciones, uniformes, carnet, placa, para la prestación de servicios suministrada por la entidad territorial competente.

Parágrafo 1°. El equipo humano de guardavidas pertenecerá a los cuerpos de Bomberos oficiales, serán entrenados como tal en el cumplimiento de sus funciones bomberil de la respectiva entidad territorial, serán los responsables de su capacitación y certificación, también recibirán dotación bomberil, todos los beneficios a que tengan derecho y la asignada para dicha actividad acuática.

Parágrafo 2°. Los guardavidas tendrán escalafón y línea de mando cada uno de los niveles tendrá, escudo, logo, himno instintivo e identificación de rango de los guardavidas acorde con las unidades Bomberil.

Parágrafo 3°. En el evento en que un Municipio que deba implementar la presente ley, no cuente con cuerpo de bomberos oficiales, podrá celebrar un convenio interadministrativo con el de otro municipio o distrito para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo 4°. Los bomberos oficiales con acreditación en Rescate Acuático también podrán prestar y acreditar este servicio público esencial.

Artículo 17. El Gobierno nacional destinará recurso para comprar los equipos necesarios acuático y terrestre para garantizar la prestación del servicio para salvaguardar la vida de las personas dentro y fuera del agua, a su vez reglamentará las calidades y requisitos que se deberán acreditar para obtener la certificación como guardavidas.

Artículo 18. En las playas de tres kilómetros o más se deberá implementar el acompañamiento acuático motorizado a fin de optimizar este servicio y disminuir el riesgo de los bañistas.

Artículo 19. Los guardavidas tendrán a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia de los bañistas en el sector correspondiente al puesto asignado.
- b) Prestar su concurso en caso de necesidad para el auxilio de las personas que lo requieran en zonas inmediatas a aquellas en donde se desempeñan específicamente.
- c) Cuidar los elementos de seguridad a su cargo, comunicando a quien corresponda, cuando dejen de ofrecer un servicio seguro y adecuado.

Tercera Constitucional permanente de Cámara de Representantes fueron designados: como Coordinador Ponente, el honorable Representante *Wilmer Yesid Guerrero Avendaño*; y como Ponentes los honorables Representantes *Christian Munir Garcés Aljure*, *Silvio José Carrasquilla Torres*, *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*.

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley tiene por objeto crear medidas de protección, fomento, fortalecimiento y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones mediante la imposición de métodos de adquisición obligatoria por parte de las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público, o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

3.1. Antecedentes normativos:

- Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prescribe que, en igualdad de condiciones para contratar, se preferirá la oferta de bienes y servicios de origen nacional, como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 21. Del Tratamiento y Preferencia de las Ofertas Nacionales. Las entidades estatales garantizarán la participación de los oferentes de bienes y servicios de origen nacional, en condiciones competitivas de calidad, oportunidad y precio, sin perjuicio del procedimiento de selección objetiva que se utilice y siempre y cuando exista oferta de origen nacional.

Cuando se trate de la ejecución de proyectos de inversión se dispondrá la desagregación tecnológica.

En los contratos de empréstito y demás formas de financiamiento, distintos de los créditos de proveedores, se buscará que no se exija el empleo o la adquisición de bienes o la prestación de servicios de procedencia extranjera específica, o que a ello se condicione el otorgamiento. Así mismo, se buscará incorporar condiciones que garanticen la participación de oferentes de bienes y servicios de origen nacional.

En igualdad de condiciones para contratar, se preferirá la oferta de bienes y servicios de origen nacional.

Para los oferentes extranjeros que se encuentren en igualdad de condiciones, se preferirá aquel que contenga mayor incorporación de recursos humanos nacionales, mayor componente nacional y mejores condiciones para la transferencia tecnológica.

El Consejo Superior de Comercio Exterior determinará el régimen vigente para las importaciones de las entidades estatales.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional determinará qué debe entenderse por bienes y servicios de origen Nacional y de origen Extranjero y por desagregación tecnológica. Corresponde también al Gobierno nacional diseñar mecanismos que faciliten el conocimiento oportuno tanto de la oferta de bienes y servicios de origen nacional, como de la demanda de las entidades estatales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará el componente nacional al que deben someterse las entidades estatales, para garantizar la participación

de las ofertas de bienes y servicios de origen nacional.” (Subraya fuera del texto original).

- Ley 816 de 2003, por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública, donde se establece en su artículo 1° que en la contratación pública se adoptarán criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional. Veamos: “Artículo 1°. Las entidades de la administración pública que, de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, deban seleccionar a sus contratistas a través de licitaciones, convocatorias o concursos públicos, o mediante cualquier modalidad contractual, excepto aquellas en que la ley no obligue a solicitar más de una propuesta, adoptarán criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por entidades de la Administración Pública todas aquellas que la integran, de acuerdo con la Ley 489 de 1998, sin que la existencia de regímenes especiales pueda ser obstáculo para su aplicación. Se exceptúan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se regirán por las normas de Derecho Privado de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001.

Parágrafo. Modificado por el artículo 51, Decreto número 019 de 2012. Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. Este último caso se demostrará con informe de la respectiva Misión Diplomática Colombiana, que se acompañará a la documentación que se presente”. (Subraya y negrita fuera del texto original).

También, la Ley 2069 de 2020, por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia, establece como criterios diferenciales para mipymes en el sistema de compra pública dar prioridad a la contratación de producción nacional sin perjuicio de los compromisos comerciales adquiridos con otros Estados, como se expone:

“Artículo 31. Criterios diferenciales para mipymes en el sistema de compra pública. las entidades estatales de acuerdo con el análisis de sector podrán incluir, en los documentos del proceso, requisitos diferenciales y puntajes adicionales, en función del tamaño empresarial para la promoción del acceso de las mipymes al mercado de Compras Públicas.

El Gobierno nacional reglamentará la definición de los criterios diferenciales, sobre reglas objetivas que podrán implementar las Entidades Estatales.

Parágrafo 1°. Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el Gobierno nacional se dará prioridad a la contratación de producción nacional sin perjuicio de los compromisos comerciales adquiridos con otros Estados”.

- Artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia, trae como factor de desempate en caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos preferir la oferta de bienes

o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros, así:

“Artículo 35. Factores de desempate. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes.

1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros”.

Bajo las anteriores medidas, dispuestas en el ordenamiento jurídico colombiano observa que en igualdad de condiciones para contratar, se preferirá la oferta de bienes y servicios de origen nacional; en la contratación pública se adoptarán criterios objetivos que permitan apoyar a la industria nacional; y se vislumbra algunos criterios de desempate en licitaciones públicas para preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros, sin llegar a establecer la obligatoriedad de la compra nacional a las entidades estatales.

Y es que, aun cuando pueden existir medidas que denoten un trato especial, esto se debe dar garantizando condiciones competitivas aptas a las empresas.

3.2. Diferenciación entre ley de tipo prohibitivo de una Ley que cumpla con el establecimiento de medidas para fomentar el mercado nacional

Según el Concepto Sala de Consulta del Consejo de Estado 2166 de 2013 *“las normas legales de contenido prohibitivo hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público (...)”*¹.

Así pues, las leyes prohibitivas y las leyes para fomentar el mercado nacional representan dos enfoques distintos para regular la actividad económica y proteger los intereses nacionales. Si bien ambas buscan alcanzar objetivos específicos, lo hacen a través de mecanismos y estrategias contrastantes.

Mientras que las leyes prohibitivas restringen o impiden directamente la realización de ciertas actividades o transacciones económicas, su objetivo principal es proteger el bienestar público, la salud, el medioambiente o la competencia leal en el mercado. Además, estas leyes suelen establecer sanciones para quienes las incumplan.

De otro lado, las leyes para fomentar el mercado nacional buscan estimular el crecimiento y desarrollo de la industria nacional, la creación de empleo y la competitividad en el mercado interno. Suelen ofrecer incentivos fiscales, subsidios, asistencia técnica o preferencias en las compras públicas a las empresas nacionales.

La principal diferencia entre las leyes prohibitivas y las leyes para fomentar el mercado nacional radica

en su enfoque. Las primeras buscan limitar o restringir ciertas actividades; tener un impacto restrictivo en el mercado, limitando la oferta de productos o servicios y potencialmente aumentando los precios para los consumidores. Mientras que las segundas buscan estimular y promover otras; pueden tener un impacto positivo en el mercado, estimulando la producción, la inversión y la creación de empleo.

IV. EXPOSICIÓN SOBRE LA INCONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Tal como se manifestó en líneas precedentes, el proyecto pretende crear medidas de protección, fomento, fortalecimiento y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones mediante la imposición de métodos de adquisición obligatoria por parte de las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público, o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones; sin embargo, algunas de las propuestas centrales expuestas en el articulado podrían generar un impacto negativo en la libre competencia, la autonomía empresarial, la eficiencia económica y las relaciones comerciales internacionales de Colombia.

Bajo estos presupuestos, los argumentos que llevaron a los ponentes a la presentación de una ponencia negativa sobre el proyecto de ley de la referencia son los siguientes:

4.1. Limitación a la libre competencia

La Real Academia Española (1992) define competitividad como competitivo, capaz de competir; y competitividad como capacidad de competir, rivalidad para la consecución de un fin.

Porter (1985) señala que la competitividad es la capacidad de una empresa para producir y mercadear productos en mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad que sus rivales².

Así, podemos sintetizar que la competitividad es la capacidad de una empresa para crear e implementar estrategias competitivas y mantener o aumentar su cuota de mercado de manera sostenible. Este concepto, sobre todo de competitividad sostenible a través del tiempo, exige la implementación de una diversidad de políticas que permitan la superación de obstáculos existentes para poder lograrla.

Y es allí donde se encuentra uno de los principales reparos al proyecto, pues la obligatoriedad que impone a las entidades públicas de adquirir productos exclusivamente de empresas nacionales es una medida restrictiva que limita la libre competencia en el mercado, impidiendo que las entidades públicas seleccionen la mejor oferta en términos de precio, calidad y oportunidad, lo cual va en contravía de los postulados constitucionales, como se resalta a continuación:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

¹ Para mayor información consultar el siguiente enlace: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64963> (última revisión el 7 de mayo de 2024).

² Ariza, A. (2016) Krugman, Porter y competitividad: a propósito de la visita de Paul Krugman al Perú, Hoy diario del Magdalena 2016.

El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Sobre el particular, la libre competencia es un elemento necesario para que, una vez que los agentes económicos hayan accedido al mercado, desarrollen todas sus capacidades para ofrecer sus bienes y servicios. Esto implica ofrecer productos que se necesiten, en las cantidades y condiciones esperadas, con las mejores condiciones técnicas, de idoneidad y calidad, a los precios más bajos, entre otras.

Al restringir la competencia, se desincentiva la innovación y la mejora continua por parte de las empresas nacionales, ya que no se enfrentan a la presión competitiva de empresas extranjeras. Esto podría traducirse en productos de menor calidad y precios más altos para el Estado, en detrimento del erario público y de los ciudadanos.

Ello va en línea con el concepto enviado por la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC).

Al respecto, resulta importante mencionar que, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política que consagra el Derecho de Petición y del artículo 258 de la Ley 5ª de 1992 que establece el término de cinco (5) días para dar respuesta a las solicitudes elevadas ante funcionarios autorizados por parte de los Congresistas, y en ejercicio del derecho fundamental del acceso a la información contemplado en el artículo 4º de la Ley 1712 de 2014, el día 23 de abril de 2024 se solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - ANCP - CCE, Innpulsa y al Ministerio de Comercio, industria y Turismo emitir concepto jurídico en el marco de sus funciones al proyecto de ley de la referencia.

Sobre el particular, SIC e Innpulsa reconocen la importancia de apoyar la industria nacional; sin embargo, aquella expresa su preocupación por algunos aspectos del proyecto que podrían afectar la libre competencia y la contratación pública, indicando las siguientes preocupaciones:

- Violación de la libre competencia económica: la obligatoriedad para las entidades públicas de comprar productos nacionales de manera exclusiva podría restringir la competencia en el mercado, limitando las opciones para los consumidores y potencialmente generando precios más altos.
- Se podría estar creando un trato diferenciado y discriminatorio dificultando que la elección del contratista sea una decisión basada en la mejor oferta disponible e impidiendo que los agentes interesados puedan participar en un proceso en igualdad de condiciones.
- Discriminación contra proveedores extranjeros: la normatividad vigente en materia de contratación estatal no faculta a una entidad contratante para preferir incondicionalmente un proveedor nacional sobre un proveedor extranjero en el marco de la celebración de

un procedimiento de selección, sino que, según el origen de los bienes o servicios a contratar deberá ser incorporado como criterio ponderable de calificación de las ofertas, sin que pueda llegar a constituirse como el criterio único para la selección del adjudicatario.

- Incompatibilidad con la Ley 80 de 1993: El proyecto podría contravenir los principios de “libre competencia”, “imparcialidad”, “igualdad de los oferentes” y “selección objetiva” establecidos en la Ley 80 de 1993, que regula la contratación pública en Colombia, en vez de instrumentalizar estímulos en positivo.

No hay congruencia con las recomendaciones efectuadas por organismos de cooperación internacional, que han hecho énfasis en promover la participación de múltiples oferentes en los procedimientos de contratación pública en aras de elevar la dinámica competitiva del mecanismo de adjudicación. La Organización para la cooperación y el desarrollo económico (OCDE) señala que un mayor número de oferentes contribuye a fomentar una competencia más efectiva, reducir los riesgos de colusión en la contratación pública y lograr una mejor relación calidad/precio.

Y es que la Corte Constitucional (C-228/10) ha entendido que el elemento característico de la libre competencia es el enfrentamiento entre los intereses opuestos de los participantes en el mercado. Mantener este enfrentamiento implica garantizar ciertas libertades básicas tales como:

- La libre competencia al mercado, es decir, la posibilidad de que los agentes ejerzan una actividad económica libre, con las excepciones y restricciones que la ley establezca, y accedan al mercado sin enfrentarse a barreras injustificadas por parte del Estado u otros particulares.
- La libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que estimen oportunas, en el marco de su actividad comercial.
- La posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario, en las condiciones que se estimen apropiadas. Por estas razones, la libre competencia también constituye una garantía para los consumidores, ya que, con ocasión de este derecho, pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones en términos de precio y calidad en los bienes y servicios.

Frente a estas problemáticas, la SIC recomienda replantear el objetivo del proyecto, donde en lugar de imponer una obligación absoluta de compra nacional, sugiere explorar alternativas regulatorias mediante acciones afirmativas que fomenten el desarrollo y promoción de estos sectores sin restringir la libre competencia. También, considera fundamental brindar mayor información y capacitación a las empresas nacionales sobre las alternativas existentes para acceder al mercado de compras públicas, aprovechando los mecanismos establecidos en la legislación vigente.

Invita a revisar otras alternativas para la promoción de los sectores nacionales de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones, como la Ley 816 de 2003, la Ley 2069 de 2020 y el Decreto número 1860 de 2021 que ya establecen mecanismos para promover el crecimiento de las empresas nacionales,

como por ejemplo el acceso de las mipymes al mercado de compras públicas.

Lo anterior va en línea con lo planteado en la respuesta brindada por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - ANCP – CCE, en el cual se manifestó que: “*la propuesta normativa no resulta procedente toda vez que, con criterio general, los incentivos a la protección de la industria nacional se encuentran contemplados en la normatividad existente como la Ley 816 de 2003, por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública, y la Política de Reindustrialización (Conpes 4129 de 2023).*”

La norma citada contempla incentivos de puntajes adicionales en los procesos de selección,

la cual es más proporcionada respecto a la “imposición de métodos de adquisición obligatoria”, en la medida que la Ley 816 de 2003 contempla mecanismos que se armonizan con la libertad de empresa”.

Bajo este escenario, los ponentes del proyecto estiman la imposibilidad de realizar modificaciones en el articulado del proyecto de ley en dicho sentido, puesto que cambiaría de manera absoluta el objeto del presente proyecto de ley, que se insiste consiste en crear medidas de protección, fomento, fortalecimiento y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones mediante la imposición de métodos de adquisición obligatoria por parte de las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público, o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones.

Se entiende que el objetivo de fortalecer la industria nacional es totalmente válido, pero resulta fundamental que se prioricen alternativas más efectivas y compatibles con los principios de libre competencia y autonomía empresarial que podrían implementarse para lograr este propósito. Entre ellas se encuentran:

- *Promoción de la innovación y la investigación:* El Estado puede apoyar a las empresas nacionales a través de la financiación de proyectos de investigación y desarrollo, la creación de centros de innovación y la promoción de la transferencia de tecnología.
- *Capacitación y formación de recursos humanos:* El Estado puede invertir en la capacitación y formación de la fuerza laboral colombiana, con el fin de mejorar sus habilidades y competencias, haciéndola más atractiva para las empresas nacionales e internacionales.
- *Mejoramiento de la infraestructura:* El Estado puede invertir en la mejora de la infraestructura del país, como carreteras, puertos y aeropuertos, lo que reduciría los costos logísticos y facilitaría el comercio nacional e internacional.
- *Promoción de las exportaciones:* El Estado puede apoyar a las empresas nacionales a exportar sus productos a través de la promoción de ferias comerciales, la apertura de nuevos mercados y la eliminación de barreras comerciales.

4.2. Falta de motivación

Conforme a concepto emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente - ANCP- CCE advierte que “*en la*

exposición de motivos del proyecto de Ley, la Agencia no observa una estadística que permita establecer el impacto que han tenido estas compras respecto a la totalidad de los recursos ejecutados por el Estado. Sin esta validación existe el riesgo de que la medida tenga eficacia simbólica”.

4.3. Posible Incompatibilidad entre los postulados del Proyecto y la Constitución

El Proyecto de Ley número 387, al obligar a las entidades públicas a adquirir productos exclusivamente de empresas nacionales, restringe la libertad de mercado y limita las opciones de compra del Estado. Esta medida podría afectar la protección que el constituyente de 1991 quiso impartir en el mercado bajo un ideal de justicia y Estado Social de Derecho, generando consecuencias adversas, entre ellas:

- *Aumento de Precios y Reducción de la Calidad:* Al restringir la competencia, las empresas nacionales podrían tener menos incentivos para innovar, mejorar sus productos y ofrecer precios competitivos. Esto podría traducirse en un aumento de los precios para el Estado y, en última instancia, para los consumidores finales.
- *Desincentivación de la Inversión Extranjera:* La obligatoriedad de compra a empresas nacionales podría desincentivar la inversión extranjera en el sector, ya que las empresas extranjeras verían limitada su participación en el mercado colombiano. Esto podría afectar el flujo de capital, la transferencia de tecnología y la creación de empleo en el país.
- *Afectación de la Eficiencia del Gasto Público:* La obligación de compra a empresas nacionales, sin considerar criterios de calidad, precio y oportunidad, podría generar sobrecostos para el Estado y afectar la eficiencia del gasto público.

4.4. Violación a normativa internacional

El presente Proyecto de Ley que busca fomentar el sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones, debe ser evaluado cuidadosamente a la luz del Bloque de Constitucionalidad, un conjunto de normas y principios con rango constitucional que van más allá de la Constitución Política de 1991, que incluye los tratados de libre comercio suscritos por Colombia.

Es así como Colombia ha suscrito acuerdos internacionales con la Organización Mundial del Comercio (OMC) que garantizan la libre circulación de bienes y servicios y establecen disciplinas sobre compras públicas y acceso a mercados.

En este aspecto, el principio de no discriminación es fundamental en la OMC, lo que significa que las entidades públicas no pueden discriminar entre proveedores nacionales y extranjeros en sus compras públicas, lo cual no es coherente con el objeto del presente proyecto de ley que no garantiza que las compras públicas se realicen de acuerdo con este principio, considerando factores como precio, calidad, libre competencia y oportunidad.

A su vez, Colombia ha firmado Tratados de Libre Comercio (TLC) con diversos países, los cuales establecen disciplinas sobre compras públicas y acceso a mercados. Estos TLC suelen incluir disposiciones que limitan la capacidad de los gobiernos para establecer preferencias para productos nacionales en sus compras públicas.

La obligatoriedad para las entidades públicas de comprar productos nacionales podría generar incompatibilidades, restringiendo la libertad de empresa de proveedores nacionales y extranjeros, afectando la eficiencia en la contratación pública al no considerar, reiteramos, factores como precio, calidad, libre concurrencia y oportunidad.

Además, la obligación de compra a empresas nacionales podría desincentivar la inversión extranjera en el sector, ya que las empresas extranjeras verían limitada su participación en el mercado colombiano. Esto afectaría el flujo de capital, la transferencia de tecnología y la creación de empleo en el país.

En un contexto globalizado, la inversión extranjera es un factor fundamental para el crecimiento económico y el desarrollo tecnológico. Restringir la participación de empresas extranjeras en el sector de marroquinería, cuero, calzado, textil y confecciones podría limitar las oportunidades de crecimiento y competitividad de la industria nacional a largo plazo.

Profundizando en este aspecto, y a modo de conclusión el Proyecto de Ley número 387 de 2024, *por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones*, presenta propuestas (principalmente en su artículo 3°, 6° y 11) que podrían generar un impacto negativo en la libre competencia, la autonomía empresarial, la eficiencia económica y las relaciones comerciales internacionales de Colombia.

V. MARCO NORMATIVO

5.1. CONSTITUCIONAL

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

5.2. LEGAL

Ley 80 de 1993 (Ley de Contratación Estatal): Establece los principios generales que rigen la contratación estatal en Colombia, incluyendo la transparencia, la eficiencia, la igualdad y la economía “Principio de preferencia nacional”. Las entidades estatales darán preferencia a las ofertas nacionales en igualdad de condiciones con las extranjeras, siempre que estas cumplan con los requisitos de calidad, oportunidad y precio.

Ley 816 de 2003, por medio de la cual se apoya a la industria nacional a través de la contratación pública: tiene como objetivo promover una mayor participación de los proveedores de bienes y servicios de origen colombiano en las compras de las entidades públicas. Así mismo, se adoptó con el propósito de crear un factor de preferencia para las propuestas que ofrezcan productos o servicios nacionales.

Para ello, el artículo 1° dispone que las entidades estatales, en los procedimientos de selección que realicen, independientemente del régimen contractual que les sea aplicable, deben adoptar criterios que apoyen la industria nacional. En consonancia con lo anterior, el párrafo de dicho artículo indica que:

Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. La acreditación o demostración de tal circunstancia se hará en los términos que señale el reglamento.

En materia de contratación pública, dicho trato nacional es aplicable a los proponentes que ofrezcan bienes y servicios nacionales, de conformidad con las definiciones consagradas en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto número 1082 de 2015.

Ley 1150 de 2007 (Ley de Modernización y Simplificación de la Tramitación Administrativa): Modifica parcialmente la Ley 80 de 1993 para fortalecer la transparencia y la eficiencia en la contratación estatal e incentiva a la compra de pequeños y medianos productores. A su vez es importante considerar que las entidades estatales darán preferencia a las ofertas nacionales en igualdad de condiciones con las extranjeras, siempre que estas cumplan con los requisitos de calidad, oportunidad y precio.

Ley 2069 de 2020 (por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia): donde se establecen criterios de desempate, en el artículo 35 indicando que en caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los procesos de contratación realizados con cargo a recursos públicos, los procesos de contratación realizados por las entidades estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los procesos de contratación de los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes, siendo el primer criterio preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.

5.3. JURISPRUDENCIAL

Si bien existe todo un desarrollo jurisprudencial en desarrollo del artículo 333 constitucional, como se puede observar a continuación: C-478-92; C-479-92; C-549-92; C-564-92; C-575-92; C-590-92; C-606-92; C-006-93; C-015-93; C-265-94; C-368-95; C-624-98; C-053-2001; C-054-2001; C-097-2001; C-540-2001; C-543-2001; C-558-2001; C-586-2001; C-616-01; C-649-2001; C-673-2001; C-810-2001; C-815-2001; C-949-2001; C-1108-2001; C-1143-2001; C-1144-2001; C-1146-2001; C-1173-

2001; C-1191-2001; C-204-2001; C-616-2001; C-779-2001; C-948-2001; C-1107-2001; C-361-02; C-153-03; C-229-03; C-316-03; C-384-03; C-531-03; C-1042-03; C-017-04; C-070-04; C-129-04; C-130-04; C-226-04; C-347-04; C-408-04; C-516-04; C-517-04; C-560-04; C-578-04; C-865-04; C-540-05; C-041-06; C-042-06; C-243-06; C-536-06; C-475-06; C-776-06; C-823-06; C-392-07; C-544-07; C-1041-07; C-260-08; C-289-08; C-675-08; C-068-09; C-486-09; C-228-10; C-830-10; C-263-11; C-790-11; C-851-13; C-852-13; C-090-14; C-219-15; C-191-16; C-359-16; C-389-16; C-284-17; C-569-17; C-088-18; C-138-18; C-045-19; C-059-21; C-063-21; C-269-21; C-029-22; C-188-22; C-374-22; C-194-23; C-258-23; C-470-23; C-537-23; resulta primordial para efectos de la presente ponencia, destacar lo manifestado por la Corte Constitucional, en sentencia.

C-228 de 2010

“La libre competencia económica es una garantía constitucional de naturaleza relacional. Quiere esto decir que la satisfacción de la misma depende del ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los agentes que concurren al mercado, con el objeto de evitar que incurran en comportamientos abusivos que afecten la competencia o, una vez acaecidos estos comportamientos, imponer las sanciones que prevea la ley. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que “se concibe a la libre competencia económica, como un derecho individual y a la vez colectivo (artículo 88 de la Constitución), cuya finalidad es alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades. Por ello, la protección a la libre competencia económica tiene también como objeto, la competencia en sí misma considerada, es decir, más allá de salvaguardar la relación o tensión entre competidores, debe impulsar o promover la existencia de una pluralidad de oferentes que hagan efectivo el derecho a la libre elección de los consumidores, y le permita al Estado evitar la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo. Así se garantiza tanto el interés de los competidores, el colectivo de los consumidores y el interés público del Estado”.

Este carácter relacional de la libre competencia económica también ha servido para que la jurisprudencia constitucional defina las libertades básicas de los participantes en el mercado, que operan como mecanismos para resolver la tensión generada por los intereses opuestos de dichos agentes. Así, a partir de la revisión de la doctrina sobre la materia, la Corte ha dispuesto que estas libertades refieren a “a) la necesidad que los agentes del mercado puedan ejercer una actividad económica libre, con las excepciones y restricciones que por ley mantiene el Estado sobre determinadas actividades. b) la libertad de los agentes competidores para ofrecer, en el marco de la ley, las condiciones y ventajas

comerciales que estimen oportunas, y c) la libertad de los consumidores o usuarios para contratar con cualquiera de los agentes oferentes, los bienes o servicios que requieren”.

C-263 de 2011

“La libre competencia consiste en la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones y comprende, de conformidad con jurisprudencia constitucional, al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. Para garantizar la libre competencia, el Estado es entonces responsable de eliminar las barreras de acceso al mercado y censurar las prácticas restrictivas de la competencia, como el abuso de la posición dominante o la creación de monopolios”.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010 sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes (...)”.

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no

existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

Por lo anterior, se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero de civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia **NEGATIVA** al Proyecto de Ley número 387 de 2024, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones. En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes su archivo.

De los congresistas,

(Signatures)
WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
 Representante a la Cámara-Partido Liberal.
 Coordinador Ponente

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Representante a la Cámara – Partido de la U.
 Ponente

(Signature)
SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
 Representante a la Cámara – Partido Liberal.
 Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **negativa** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.387 de 2024 Cámara, **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DEL SECTOR DE LA MARROQUINERÍA, CUERO, CALZADO, TEXTIL Y DE CONFECCIONES”**, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara **WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO, SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES y WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

(Signature)

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

C O N T E N I D O

Gaceta número 564 - Viernes, 10 de mayo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 434 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje y se vinculan a la celebración de los 230 años de fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley 438 de 2024 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas, se crea el servicio público esencial de guardavidas y se dictan otras disposiciones.....	10

PONENCIAS

Informe de Ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Ley número 387 de 2024 Cámara, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado, textil y de confecciones”.	16
--	----